



Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
Radicado: **94001-40-89-001-2022-00112-00**
Demandante: **BEATRIZ LEON LOPEZ**
Demandado: **LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA**
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

INFORME DE SECRETARÍA. – viernes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza, Las presentes diligencias, informando que, se recibe por reparto manual del 13-06-2022; Demanda Declarativo Especial Monitorio. Demandante: BEATRIZ LEON LOPEZ - Demandado: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA. Solicitud de librar mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inirida, viernes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha entra el presente proceso al Despacho y AVOCO CONOCIMIENTO. Se resuelve del mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda Proceso monitorio, **radicado 94-001-40-89-001-2022-00112-00**. En los siguientes términos jurídicos.

Se resuelve sobre el requerimiento de pago; rechazo o inadmisión de la demanda Declarativa Especial Monitorio, en los siguientes términos jurídicos:

Encuentra el despacho que el caso objeto de estudio, la demanda presentada no cumple con los requisitos del art. 419 y 420 del C.G. del P; así como los enlistados por el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, **se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se subsane** por adolecer del siguiente defecto:

PRIMERO. - En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del artículo 420 ibidem. Como quiera que la demandante no allego ningún anexo junto al escrito de demanda.

SEGUNDO. - No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

6. "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"



El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

(...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

TERCERO. – Como quiera que no se aportó documento alguno, observa el despacho que, en la demanda en el asunto y referencia, se enuncia como demandante la Señora BEATRIZ LEON LOPEZ, sin embargo, aparece finalizando la demanda es la señora BERENA MENESES SANGUINO, pero en todo caso en la demanda aparecen dos personas diferentes como demandante y ninguna de ellas firma la demanda; por tanto en el término concedido deberán corregir error y quien sea la parte demandante, **DEBERA FIRMAR LA DEMANDA, so pena de rechazo.**

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla de los nuevos anexos que resulten apropiados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

*Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida – Guainía

1. INADMITIR el presente MONITORIO por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla los nuevos anexos que resulten apropiados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ

SPFVI/

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida, 18 de Julio de 2022

El anterior auto se notificó por Estado N°. 10

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.